

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía.
Demandante: Huber Antonio Castaño Duque.
Demandados: José Aldemar Aguirre Henao y Otro.
Rad: 170424089-002-2022-00093-00.

CONSTANCIA: A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, haciéndole saber que, dentro del término de los 30 días hábiles concedidos a la parte actora, no cumplió con las acciones que se le requirieron en el auto N° 511 de fecha 26 de junio de 2023 y que se le notificó por estado 096 del 27 de junio de 2023.

El término de los 30 días de que disponía la parte demandante para que cumpliera con la carga antes mencionada, transcurrieron durante los días 28, 29 y 30 de junio, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.



ORLANDO A. GARCIA D.
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO, MUNICIPAL

Anserma, Caldas, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 737

Vista la constancia anterior, procede el Despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado en el numeral primero del Artículo 317 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por HUBER ANTONIO CASTAÑO DUQUE C.C. 4.340.970 en contra de JOSE ALDEMAR AGUIRRE HENAO C.C. 16.052.137 y FLORALBA ALZATE C.C. 24.836.221 con Radicado 2022-00093.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Desistimiento Tácito 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Contempla pues la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, dentro del término concedido para ello, en este caso la notificación de los demandados que se le

ordenó mediante auto N° 511 de fecha 26 de junio de 2023.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en Secretaría, pendientes de una carga que debe cumplir la parte demandante, como es la de la notificación de los demandados JOSE ALDEMAR AGUIRRE HENAO C.C. 16.052.137 y FLORALBA ALZATE C.C. 24.836.221.

Una vez revisado el correo electrónico para determinar si la parte demandante ha presentado alguna solicitud o contestación encuentra este juzgador que, no fue así.

Teniendo en cuenta las actuaciones narradas anteriormente, claramente se encuentra demostrado en el trámite la falta de cumplimiento de las cargas impuestas por la Ley a las partes, para el impulso de trámite de la referencia, dentro del término que fuera fijado por el Despacho, por lo cual deberá prosperar la prerrogativa contemplada en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del proceso, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada, sin que haya lugar a condena en costas, como así lo contempla.

Así las cosas, en virtud de la norma contemplada se declarará el Desistimiento Tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva y así se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como quedó expuesto en la motiva del presente auto se declara, que frente al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por el señor HUBER ANTONIO CASTAÑO DUQUE C.C. 4.340.970 en contra de JOSE ALDEMAR AGUIRRE HENAO C.C. 16.052.137 y FLORALBA ALZATE C.C. 24.836.221 ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO (Art.317 C.G.P.).

SEGUNDO: En consecuencia, se termina el presente proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si las hubo. Por tanto, se deberá oficiar a las entidades donde se aplicaron las medidas cautelares para que, se haga efectiva tal disposición.

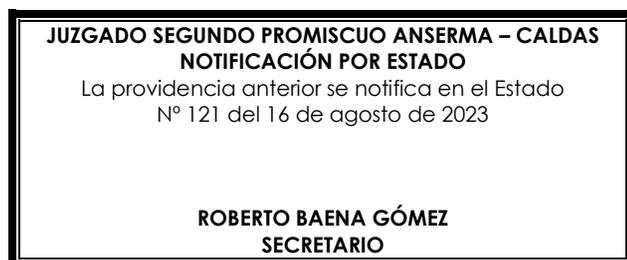
CUARTO: Previa la cancelación del arancel judicial, se autorizará el desglose con destino a la parte actora de los documentos aportados con el escrito de demanda con las anotaciones correspondientes, si así lo solicitara.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía.
Demandante: Huber Antonio Castaño Duque.
Demandados: José Aldemar Aguirre Henao y Otro.
Rad: 170424089-002-2022-00093-00.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:

Catalina Franco Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f982e28a9f8e7768391d6b3e70bda66a9355d0ff452794176834a8275a0f68**

Documento generado en 15/08/2023 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>